

Auto No. 02064

“POR EL CUAL SE CORRIGE EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL No. SCAAV-00421 DEL 25 DE ABRIL DE 2023, EMITIDO BAJO RADICADO 2023EE90970 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 2022, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 03815 de 2021, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2022ER237590 del 16 de septiembre de 2022, la sociedad **M1 Transportes Sustentaveis Ltda. Sucursal Colombia**, con Nit. 901.551.376 - 6, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para 48 elementos que conforman el sistema de vehículos de movilidad individual, a instalar en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que, la sociedad **M1 Transportes Sustentaveis Ltda. Sucursal Colombia**, con Nit. 901.551.376 - 6, mediante radicado 2022ER262456 del 11 de octubre de 2022, realizó alcance a la solicitud inicial, previo a continuar con el trámite de registro.

Que, así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del Grupo de Publicidad Exterior Visual realizó la evaluación técnica y jurídica a la precitada solicitud, y emitió el Registro De Publicidad Exterior Visual SCAAV-00421 del 25 de abril de 2023, con radicado 2023EE90970.

II. Marco Legal.

Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Auto No. 02064

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece como ya se mencionó en su numeral 80 el de: "[Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano].

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.(...) *"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera: *"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"*

Fundamentos Legales.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Auto No. 02064

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional. Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998, y 12 de 2000 y 610 de 2015, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Que el Acuerdo Distrital 811 de 2021, "Por medio del cual se impulsan acciones para enfrentar la emergencia climática y el cumplimiento de los objetivos de descarbonización en Bogotá D.C"

Que la Resolución 03815 de 2021, "Por medio de la cual se determinan las características y condiciones de instalación de elementos de publicidad exterior visual en los vehículos y sus accesorios y elementos que conforman el sistema de movilidad individual en Bogotá D.C"

Del marco normativo del empleo de "Innovación Tecnológica" a elementos ya regulados a través de la implementación de Membranas de Luz en Paneles Publicitarios.

Que, mediante el artículo 29 del Decreto 959 de 2000 se reguló lo que a continuación se cita:

"ARTICULO 29.- No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual."

Esta Secretaría mediante el memorando bajo radicado 2017IE197116 del 05 de octubre de 2017 expedido por la Dirección Legal , en el que establece que "(...) las denominadas innovaciones tecnológicas a las que hace referencia el precitado artículo, **deberán estar constituidas por elementos ya los regulados, es decir a las vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, incluyendo la publicidad en movimiento convencional que está contemplada en la Resolución SDA 2962 de 2011 (...),**" y en el cual se concluyó que "(...) la publicidad exterior en movimiento no es innovación tecnológica por estar regulada en la Resolución SDA 2962 de 2011.

En el marco del uso de las nuevas tecnologías, las membranas de luz se presentan como una alternativa tecnológica consistente en la proyección de una imagen estática, la cual contendrá un mensaje publicitario proyectado en panel, que no podrá incluir video o animación, y cuya transición deberá ser progresiva, el tiempo de cambio deberá ser de imperdible, progresiva y no deberá causar sorpresa al conductor de la vía donde se instale, o alteraciones visuales como cambios repentinos de iluminación o intermitencias.

Que, para el caso específico de los de los paneles publicitarios con membranas de luz la Resolución 03815 de 2021 que en su artículo 4 indica:

"ARTÍCULO 4. CONDICIONES ESPECIALES PARA LA FIJACIÓN O INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL CON MEMBRANAS DE LUZ EN PANELES PUBLICITARIOS. Se entenderá como publicidad exterior visual instalada en mobiliario urbano con innovación tecnológica a aquella que emplee membranas de luz, tal como los paneles publicitarios del sistema de movilidad individual que deberán atender los lineamientos o normativas de seguridad vial que se dispongan por

Página 3 de 12

Auto No. 02064

las entidades competentes. (...)

Que, para indicar el término de vigencia del registro de los elementos que conforman el sistema de vehículos de movilidad individual el artículo 9 de la Resolución 03815 de 2021 en su literal b prevé:

ARTÍCULO 9. TÉRMINO DEL REGISTRO. *El registro de publicidad exterior visual para los vehículos de movilidad individual, sus accesorios y los elementos que conforman el sistema de vehículos de movilidad individual, se otorgará así:*

(...)

b. El registro que se otorgará a los elementos de publicidad exterior visual que se instalen en mobiliario urbano tendrá por término de vigencia el que se establezca en el contrato o en el acto administrativo (permiso), que autorice la provisión del servicio de vehículos de movilidad individual, otorgado por la Secretaría Distrital de Movilidad, incluyendo sus modificaciones o prórrogas en atención al literal a) del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015. (...)

De las prohibiciones especiales aplicables al caso en concreto

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 506 de 2003, señala:

“Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”

Por otra parte, esta Entidad emitió la Resolución 2962 de 2011 *“Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas-, y se toman otras determinaciones”*, la cual, en su artículo 2 conceptúa los términos pantalla y publicidad en movimiento en los siguientes términos:

“e) Pantalla: Medio físico de comunicaciones donde se proyectan imágenes luminosas, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. La proyección de imágenes puede tener diferentes características de secuencia, resoluciones, colores y tamaños; pueden ser únicas o múltiples.

(..)

i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. (...)

Que, en la definición anteriormente referida, esto es, la contenida en la Resolución 2962 de 2011, no se deja claro que la acción de movimiento se predica de la publicidad que se instala y no del elemento sobre el cual se instala, por lo que fue necesario la expedición de la Resolución 0209 de 2019, que preciso tal consideración en su artículo 1 así:

Auto No. 02064

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución 2962 de 2011, en el sentido de aclarar el alcance de la definición contenida en el literal i), así:

*“i) **Publicidad Exterior Visual en Movimiento:** Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes, siempre cuando las anteriores (leyendas, elementos o imágenes) se encuentre en movimiento, desde la vía pública. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”*

Que la Resolución 2962 de 2011, define como prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento las consignadas en su artículo 4 entre las que se encuentran:

“(…)

- a) *Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura.*
- b) *Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados de interés cultural por el Distrito Capital.*
- c) *Emitir o promocionar en las pantallas cualquier tipo de publicidad o patrocinio relacionado con el tabaco, sus derivados y su consumo, prohibiciones enmarcadas en la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.*
- d) *En las pantallas que se encuentren a menos de 200 m de cualquier establecimiento educacional o recreacional, se prohíbe emitir o promocionar publicidad de cualquier tipo que induzca al consumo de bebidas con contenido alcohólico, de acuerdo con el Decreto Distrital 921 de 1997.*
- e) *Instalar elementos de Publicidad exterior visual en movimiento tipo en zonas residenciales netas.*
- f) *Instalar Publicidad Exterior Visual en Movimiento, en inmuebles que tengan frente sobre vías tipo V-O, V-I, V-2, V-3, V3E, de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial.*
- g) *Instalar, fijar o adosar Publicidad Exterior Visual en Movimiento en las fachadas, cubiertas, antejardines o cerramientos de las edificaciones, y demás elementos constitutivos de espacio público.*
- h) *Las pantallas no podrán generar afectación luminosa o producir servidumbres de iluminación sobre los inmuebles vecinos, en zonas con uso del suelo residencial neto*
- i) *Las pantallas no podrán tener sistemas de rotación o giro, deberán ser fijas. Por tanto, se prohíbe modificar la orientación y visual de la pantalla, respecto de la establecida y autorizada en el registro que se otorgue. Si se incumple con esta disposición, el registro perderá vigencia.*
- j) *La estructura que soporta la pantalla no podrá atravesar la cubierta del inmueble ni las placas que separan sus pisos.*
- k) *Instalar publicidad exterior visual en movimiento a menos de ciento sesenta metros (160 mts) de un elemento tipo valla o de uno tipo aviso separado de fachada, ya sea que se encuentre en el mismo sentido o costado vehicular o en el sentido o costado vehicular contrario.*
- l) *Instalar varios elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, valla o aviso separado de fachada en un mismo inmueble, de manera simultánea. (...)*

Fundamentos legales frente a la corrección.

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

Página 5 de 12

Auto No. 02064

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que así mismo, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

*“(…) **Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”*

Que, en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como “el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia”.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-1436 de 2000 con ponencia del magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra y que frente al tema considero “Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Aunado a ello, debe tenerse en consideración el principio de eficacia el cual se tendrá en cuenta en los procedimientos administrativos en aras que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 considero a saber que “Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”.

Auto No. 02064

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando: “el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto. (...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

Competencia de esta Secretaría

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “Por la cual se reasume funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.

Vistos los marcos normativos, procederá a resolverse el fondo del asunto,

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con el marco normativo precitado, de manera específica lo previsto por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que en cualquier tiempo y de manera oficiosa se podrán corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, encuentra procedente adelantar la corrección oficiosa del registro SCAAV-00421 con radicado 2023EE90970.

De las correcciones a realizar al acápite II del Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00421 del 25 de abril de 2023.

Esta Autoridad Ambiental realizará diferentes correcciones con el fin de subsanar los errores que contiene el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00421 del 25 de abril de 2023, emitido bajo radicado 2023EE90970 en los acápitos que a continuación se transcriben:

Auto No. 02064

(...)

“Vigencia del registro” se consignó: “amor te quiero decir una cosa pero no quiero que lo tomes a mal”

(...)

“V. EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, RESUELVE: quedó consignado: “Otorgar a la sociedad M1 TRANSPORTES SUSTENTAVEIS LTDA SUCURSAL COLOMBIA con NIT 901551376-6, representada legalmente por MAURICIO SERRANO GOY VILLAR con PAS No. FS252784 o quien haga sus veces, el registro de publicidad exterior visual tipo PANEL PUBLICITARIO, la vigencia es contada amor te quiero decir una cosa pero no quiero que lo tomes a mal”.

(...)

“VII. OBSERVACIONES”

“2. Frente al tipo de publicidad que autoriza el presente registro se aclara que, conforme a la solicitud de registro allegada mediante radicado 2022ER237598 del 16-09-2022 de la sociedad M1 TRANSPORTES SUSTENTAVEIS LTDA SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 901551376 – 6, podrá emplear publicidad cuyo texto atiende a una finalidad Institucional, comercial, cultural, deportiva y cívica, de acuerdo con lo autorizado en el presente registro.”

(...)

“4. Así mismo y teniendo en cuenta que mediante radicado 2022ER262456 del 11-10-2022, por el cual se dio alcance a la solicitud inicial con radicado 2022ER237590 del 16-09-2022, el solicitante menciona que a medida que se haga necesario se realizarán las innovaciones tecnológicas (elementos de publicidad digitales) y se reportan oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para su conocimiento y fines pertinentes; se aclara por parte de esta Autoridad Ambiental que dentro del presente registro se deja estipulada la periodicidad del elemento como temporal - estático por el periodo establecido definido por el responsable del elemento. Adicionalmente se aclara al aclarar que los elementos que cumplen con las condiciones en el presente registro obedecen a estáticos o análogos”.

Que, en los precitados acápite se incurrió en errores formales de digitación como se expone a continuación:

En el ítem “Vigencia del registro” se consignó: “amor te quiero decir una cosa pero no quiero que lo tomes a mal”, frente al particular es importante precisar que según lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 de la Resolución 3815 de 2021, el término de vigencia del registro objeto de la presente corrección está sujeto al vigor de la Resolución 168593 de 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, o el acto administrativo que lo modifique o lo sustituya.

Auto No. 02064

De otro lado, en el acápite: “**V. EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, RESUELVE**” quedó consignado:

“Otorgar a la sociedad M1 TRANSPORTES SUSTENTAVEIS LTDA SUCURSAL COLOMBIA con NIT 901551376-6, representada legalmente por MAURICIO SERRANO GOY VILLAR con PAS No. FS252784 o quien haga sus veces, el registro de publicidad exterior visual tipo PANEL PUBLICITARIO, la vigencia es contada amor te quiero decir una cosa pero no quiero que lo tomes a mal”,

Ante lo enunciado, es oportuno indicar que se incurrió en un error de digitación en la vigencia del Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00421 con radicado 2023EE90970, por cuanto se reitera que la vigencia del registro en atención al literal b) del artículo 9 de la Resolución 3815 de 2021 está supeditada a lo dispuesto en la Resolución 168593 de 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, o el acto administrativo que lo modifique o lo sustituya.

Así mismo, en el acápite “**VII. OBSERVACIONES**” en sus numerales 2 y 4 quedó consignado:

“2. Frente al tipo de publicidad que autoriza el presente registro se aclara que, conforme a la solicitud de registro allegada mediante radicado 2022ER237598 del 16-09-2022 de la sociedad M1 TRANSPORTES SUSTENTAVEIS LTDA SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 901551376 – 6, podrá emplear publicidad cuyo texto atiende a una finalidad Institucional, comercial, cultural, deportiva y cívica, de acuerdo con lo autorizado en el presente registro.”

4. Así mismo y teniendo en cuenta que mediante radicado 2022ER262456 del 11-10-2022, por el cual se dio alcance a la solicitud inicial con radicado 2022ER237590 del 16-09-2022, el solicitante menciona que a medida que se haga necesario se realizarán las innovaciones tecnológicas (elementos de publicidad digitales) y se reportan oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para su conocimiento y fines pertinentes; se aclara por parte de esta Autoridad Ambiental que dentro del presente registro se deja estipulada la periodicidad del elemento como temporal - estático por el periodo establecido definido por el responsable del elemento. Adicionalmente se aclara al aclarar que los elementos que cumplen con las condiciones en el presente registro obedecen a estáticos o análogos.”

Frente a lo anteriormente señalado, es importante precisar que en el numeral 2 del acápite referido, se incurrió en un error involuntario de digitación por cuanto la solicitud de registro desatada en el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00421 con radicado 2023EE90970 corresponde al radicado 2022ER237590 del 16 de septiembre de 2022.

Así mismo, de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00421 con radicado 2023EE90970, es importante aclarar que teniendo como elemento de juicio el arte publicitario a proyectar, el cual cambiará cada vez que el titular del registro con ocasión del objeto social de la empresa modifique las marcas que pautaran en el elemento panel publicitario se entiende que la exposición será temporal, por lo que se encuentra que la publicidad autorizada para los puntos en cuestión será de carácter “Temporal - Estático”.

Auto No. 02064

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR, el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00421 del 25 de abril de 2023, con radicado 2023EE90970, en su ítem: “Vigencia del registro” el cual quedara de la siguiente manera:

“La establecida en la Resolución No. 168593 de 2021 expedida por la SDM o el acto administrativo que lo modifique o sustituya.”.

ARTÍCULO SEGUNDO. CORREGIR, el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00421 del 25 de abril de 2023, con radicado 2023EE90970, en su acápite: “V. EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, RESUELVE” el cual quedara de la siguiente manera:

“Otorgar a la sociedad M1 TRANSPORTES SUSTENTAVEIS LTDA SUCURSAL COLOMBIA con NIT 901551376-6, representada legalmente por MAURICIO SERRANO GOY VILLAR con PAS No. FS252784 o quien haga sus veces, el registro de publicidad exterior visual tipo PANEL PUBLICITARIO, la vigencia será conforme a lo establecido en la Resolución No. 168593 de 2021 expedida por la SDM o el acto administrativo que lo modifique o sustituya.”.

ARTÍCULO TERCERO. CORREGIR, el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00421 del 25 de abril de 2023, con radicado 2023EE90970, en su acápite: “VII. OBSERVACIONES” específicamente en el numeral 2 el cual quedara de la siguiente manera:

“2. Frente al tipo de publicidad que autoriza el presente registro se aclara que, conforme a la solicitud de registro allegada mediante radicado 2022ER237590 del 16 de septiembre de 2022 de la sociedad M1 TRANSPORTES SUSTENTAVEIS LTDA SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 901.551.376 – 6, podrá emplear publicidad cuyo texto atiende a una finalidad Institucional, comercial, cultural, deportiva y cívica, de acuerdo con lo autorizado en el presente registro.”

ARTÍCULO CUARTO. CORREGIR, el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00421 del 25 de abril de 2023, con radicado 2023EE90970, en su acápite: “VII. OBSERVACIONES” específicamente en el numeral 4 el cual quedara de la siguiente manera:

“4. Así mismo y teniendo en cuenta que mediante radicado 2022ER262456 del 11-10-2022, por el cual se dio alcance a la solicitud inicial con radicado 2022ER237590 del 16-09-2022, el solicitante menciona que a medida que se haga necesario se realizarán las innovaciones tecnológicas y se reportan oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para su conocimiento y fines pertinentes; se aclara por parte de esta Autoridad Ambiental que teniendo como elemento de juicio el arte publicitario a proyectar, el cual cambiará cada vez que el titular del registro con ocasión del objeto social de la empresa modifique las marcas que pautaran en el

Auto No. 02064

elemento panel publicitario se entiende que la exposición será temporal, por lo que se encuentra que la publicidad autorizada para los puntos en cuestión será de carácter “Temporal - Estático”.

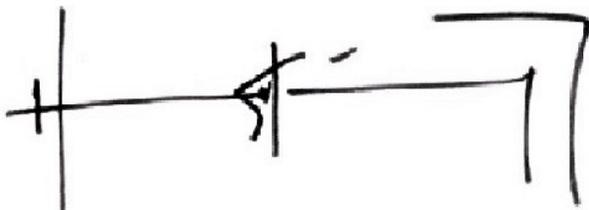
ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la sociedad **M1 Transportes Sustentaveis Ltda. Sucursal Colombia**, con Nit. 901.551.376 – 6, en la Carrera 7 No 77 – 07 Of. 501 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico juridico@tembici.com, o a la que autorice la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de abril del 2023



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

MAYERLY CANAS DUQUE

CPS: CONTRATO 20221414 DE 2022 FECHA EJECUCION: 27/04/2023

Revisó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/04/2023

MAYERLY CANAS DUQUE

CPS: CONTRATO 20221414 DE 2022 FECHA EJECUCION: 27/04/2023

Aprobó:

Firmó:

Auto No. 02064

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/04/2023